



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00149-00
CAUSANTE: NELSON RINCÓN SARMIENTO
INTERESADOS: ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO y RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO

Ubaté, Cund., enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, el trámite liquidatorio de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 488 y s.s. del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Los poderes deben ostentar presentación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o, la constancia de remisión del mandato desde el correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Informe los números de identificación del heredero WILMAN NELSON RINCON MONTAÑO, y el número con que en vida se identificó el señor JEFERSSON STIVEN RINCÓN MONTAÑO. (Arts. 82 núm. 2°, 488 y 489 del C.G.P.).
3. Amplíe los hechos en el sentido de informar la fecha de fallecimiento del señor JEFERSSON STIVEN RINCÓN MONTAÑO y si dejó descendencia.
4. Aporte copia de los folios de registro civil de nacimiento de los señores SANDRA MARÍA MONTAÑO, JEFERSSON STIVEN RINCÓN MONTAÑO y WILMAN NELSON RINCON MONTAÑO, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Arts. 84 y 489 del C.G.P.).
5. Aporte copia del registro civil de defunción del señor JEFERSSON STIVEN RINCÓN MONTAÑO. (Arts. 84 y 489 del C.G.P.).
6. Aporte un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P., en armonía con los artículos 444 y 83 ibidem).

Por lo tanto, deberá realizar la descripción de las partidas (de inmuebles) conforme consta en el respectivo título de adquisición, señalando en la parte inicial de manera clara si se trata de un lote, casa lote, apartamento, etc. y demás especificaciones pertinentes como denominación, ubicación, área, folio de matrícula inmobiliaria, folio catastral etc.; posteriormente indicando los linderos y finalmente la tradición y su valor. Asimismo, las partidas que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso, además de informar el lugar exacto donde se encuentran, e indicar su valor conforme al respectivo avalúo que sobre estos se realice.

Además, las partidas deben llevar una secuencia, esto por cuanto, se presentan catorce partidas del activo pero no se relacionaron las partidas novena ni decima segunda, quedando solo doce partidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se refiere que existe un pasivo pero no está relacionado.

Finalmente, deberá designar una partida para cada bien y asignarle el valor que corresponda al avalúo aportado. (Art. 83 y 444 del C.G.P.).

En ese orden, se recuerda a los interesados la importancia de que el inventario se realice en debida forma, pues éste debidamente aprobado es la base de la partición.

7. En relación con la partida tercera, aporte copia de la Escritura Pública 2510 de 24 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Chiquinquirá.

Asimismo, como quiera que el predio denominado “*Boca de Monte*” fue objeto de división material mediante Escritura Pública 1817 de 2017 de 08 de septiembre de 2017, relacione en los inventarios los dos lotes resultantes de la división, en caso de encontrarse en cabeza del causante o su cónyuge supérstite, y apórtese copia de los correspondientes certificados de libertad y tradición y de los certificados de libertad y tradición. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P.).

8. En cuanto a la partida cuarta, incorpore al plenario copia de la Escritura Pública N ° 525 de 18 de julio de 1987, y copia de la sentencia de 02 de noviembre de 2018. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P.).
9. Incorpore un avalúo de los bienes inventariados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Art. 489 num. 6° del C.G.P.).
10. Aporte los certificados o recibos de pago de impuesto de rodamiento de los vehículos inventariados, con fecha reciente. (Arts. 84 y 489 núm. 6° del C.G.P.).
11. Informe la manera como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los señores: SANDRA MARÍA MONTAÑO y WILMAN NELSON RINCON MONTAÑO, y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
12. Informe las direcciones electrónicas de notificaciones de los demandantes ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO y RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO, siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 num. 10 del C.G.P., y 3°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante NELSON RINCÓN SARMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO y RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348fd661e8b7b425deaea677b21663dfa4bf37a88a7cbe17941ceeda8c59729**

Documento generado en 25/01/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>